

Bogotá, 4/5/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330214731

Fecha: 4/5/2022

Señores

JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA

AK 30 No. 29 - 05 Sur

Bogota, D.C.

Asunto: 622 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 622 de 08/03/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyector: Adriana Rocio Capera Amorocho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 622 DE 08/03/2022

“Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 de 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 8481 del 30 de octubre de 2020, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A** con matrícula mercantil No. **01794226** propiedad de los señores **JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA**, identificado con CC. **19166400**, **EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ**, identificado con CC. **80843445**, **CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA**, identificada con CC. **41780121**, **LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO** identificado con CC. **405867**, **MARIA FERMINA COQUE** identificada con CC. **41498153**, **ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ**, identificado con CC. **1022423050** (en adelante **CEA ALVAREZ**), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas descritas en los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A**, por correo electrónico el 03 de noviembre de 2020, según el Certificado E34145019-S, a la señora **RAMIREZ MURCIA CARMEN ALICIA**, por correo electrónico el 03 de noviembre de 2020, según el Certificado E34145126-S, al señor **CASTAÑO LOPEZ ROMEL ALEXIS**, por correo electrónico el 03 de noviembre de 2020, según el Certificado E34145171-S y al señor **GIRALDO RAMIREZ EDISON DAVID**, por correo electrónico el 03 de noviembre de 2020, según el Certificado E34145008-S, expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72

TERCERO: Que mediante Resolución No. 12589 del 04 de diciembre de 2020, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, el cierre del mismo y corrió traslado para alegar de conclusión. La referida Resolución fue comunicada al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A**, por correo electrónico el 07 de diciembre de 2020, según el Certificado E36146925-S, a la señora **RAMIREZ MURCIA CARMEN ALICIA**, por correo electrónico el 07 de diciembre de 2020, según el Certificado E36146829-S y al señor **CASTAÑO LOPEZ ROMEL ALEXIS**, por correo electrónico el 07 de diciembre de 2020, según el Certificado E36146974-S, expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, y en él se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, por lo cual este término culminó el día 22 de diciembre de 2020.

“Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa”

CUARTO: Que mediante Resolución No. 419 del 02 de febrero de 2021, se falló la investigación administrativa en contra de **CEA ALVAREZ**, en la cual se decidió **DECLARARLO RESPONSABLE** y sancionarlo con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN POR DOCE (12) MESES** toda vez que *“no expuso argumentos ni aportó material probatorio que permitiera desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente **CEA ALVAREZ** expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas” (...)* y por cuanto *“no expuso argumentos ni aportó material probatorio que permitiera desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente **CEA ALVAREZ** alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT, toda vez que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que no se logró acreditar la asistencia de estos a las clases teóricas (...)*” (Sic).

QUINTO: Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a los propietarios **CASTAÑO LOPEZ ROMEL ALEXIS** y **RAMIREZ MURCIA CARMEN ALICIA**, mediante correo electrónico el día 02 de febrero de 2021, según los Certificados E39067039-S y E39067013-S respectivamente, por aviso al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ALVAREZ A**, el 17 de marzo de 2021, según Guía de Trazabilidad RA305934674CO, expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 y al propietario **EDINSON DAVID GIRALDO RAMIREZ**, por aviso publicado en la página web de esta Superintendencia el día 30 de marzo de 2021¹, y se le concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el 15 de abril de 2021.

SEXTO: Que mediante Resolución No. 14646 del 25 de noviembre del 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre resolvió el Recurso de Reposición **CONFIRMANDO** en su totalidad la Resolución No. 419 del 02 de febrero de 2021, toda vez que el Investigado no logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto de los cargos primero y segundo.

SÉPTIMO: Que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre resolvió el Recurso de Apelación mediante Resolución No. 346 del 10 de febrero de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la declaratoria de responsabilidad y la sanción en contra de **CEA ALVAREZ**.

OCTAVO: Que mediante Resolución No. 3804 del 24 de febrero de 2020, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra el **CEA ALVAREZ**, con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas descritas en los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

NOVENO: Que la resolución de apertura fue notificada por aviso el 06 de marzo de 2020, según las guías de trazabilidad RA249438631CO y RA249438659CO expedidas por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

DÉCIMO: Que mediante Resolución No. 9749 del 09 de noviembre de 2020, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, el cierre del mismo y se corrió traslado para alegar de conclusión. La referida Resolución fue notificada personalmente por correo electrónico el día 9 de noviembre de 2020 a la señora **ASTRID CAROLINA VILLEGAS** con Cédula de Extranjería No. 696.492, titular de la Tarjeta Profesional No. 304.715 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ALVAREZ A**, según el Certificado E34459734-S, notificada personalmente por correo electrónico el día 9 de noviembre de 2020 al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ALVAREZ A** según el Certificado E34459060-S, notificada personalmente por correo electrónico el día 9 de noviembre de 2020 a la señora **CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA** según el Certificado E34459337-S, notificada personalmente por correo electrónico el día 9 de noviembre de 2020 al señor **EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ** según el Certificado E34459287-S, notificada personalmente por correo electrónico el día 9 de noviembre de 2020 al señor **ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ** según el Certificado E34459424-S, expedidos por la Empresa de Servicios Postales

¹ Publicado en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-marzo-2021/> consultado el día 23 de noviembre de 2021

“Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa”

Nacionales S.A. 4/72, y en él se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, por lo cual este término culminó el día 24 de noviembre de 2020

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante Resolución No. 14082 del 24 de diciembre de 2020, se falló la investigación administrativa en contra de **CEA ALVAREZ**, en la cual se decidió **DECLARARLO RESPONSABLE** y sancionarlo con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN POR DOCE (12) MESES** toda vez que *“los argumentos y pruebas aportadas por el Investigado no lograron desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente la CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A expidió certificados a personas que no comparecieron a clases teóricas” (...)* y por cuanto *“los argumentos y pruebas aportadas por el Investigado no lograron desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, toda vez que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que estos no asistieron a las clases teóricas (...)*” (Sic).

DÉCIMO SEGUNDO: Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al Investigado por correo electrónico el día 24 de diciembre de 2020, según el Certificado E37317877-S expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 y se le concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el 14 de enero de 2021.

DÉCIMO TERCERO: Que mediante Resolución No. 7394 del 28 de junio del 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre resolvió el Recurso de Reposición **CONFIRMANDO** en su totalidad la Resolución No. 14082 del 24 de diciembre de 2020, toda vez que el Investigado no logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto de los cargos primero y segundo.

DÉCIMO CUARTO: Que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre resolvió el Recurso de Apelación mediante Resolución No. 7 del 04 de enero de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la declaratoria de responsabilidad y la sanción en contra de **CEA ALVAREZ**.

DÉCIMO QUINTO: Que por medio del Radicado No. 20215341224562 del 23 de julio de 2021, **CEA ALVAREZ**, presentó solicitud de Revocatoria Directa frente a la Resolución No. 14082 del 24 de diciembre de 2020 y Resolución No. 419 del 02 de febrero de 2021.

En consecuencia, esta Dirección procede al análisis de dicha solicitud, en los siguientes términos:

I. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

A través de Radicado No. 20215341224562 del 23 de julio de 2021, **CEA ALVAREZ**, presentó solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 14082 del 24 de diciembre de 2020 y Resolución No. 419 del 02 de febrero de 2021, en la cual expuso los siguientes argumentos:

“(...) **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

a. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO NO BIS IN ÍDEM

No obstante la ausencia de una regulación general y expresa, existe consenso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de diverso orden, que el principio del non bis in ídem es plenamente aplicable al Derecho Administrativo Sancionador. Al efecto, el Tribunal Constitucional entiende que se encuentra implícito en diversas disposiciones y principios constitucionales y en tratados internacionales ratificados por Colombia y vigentes. De este modo, ninguna persona podrá ser sancionada, de manera sucesiva, simultánea o reiterada, dos veces por el mismo hecho y fundamento jurídico.

Con los Procedimientos Administrativos Sancionatorios se Viola el Principio Non Bis In Idem por lo siguiente;

Identidad subjetiva.

“Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa”

La aplicación del principio *non bis in idem* exige que el poder sancionador sea ejercido en sede de una misma persona, en el caso concreto contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ALVAREZ A** con Matrícula Mercantil N° 01794226.

Identidad del bien jurídico tutelado y/o de fundamento punitivo.

La identidad en el bien jurídico protegido en las infracciones administrativas es el segundo elemento necesario para que opere el principio *non bis in idem*. Quiero decir con ello que para que una persona sea sancionada o se le siga un doble proceso, tanto la segunda sanción como el segundo procedimiento deben responder a bienes jurídicos diversas, en el caso concreto las normas concurrentes protegen un mismo bien jurídico. Numeral 8 del **artículo 19 de la Ley 1702 de 2013** y **numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013**.

Identidad objetiva o fáctica

Esta condición se erige como el tercer requisito del principio, y significa que un hecho no puede ser sancionado o procesado en dos ocasiones. Es en el elemento objetivo o fáctico en el que se observa con mayor nitidez el origen procesal del principio *non bis in idem*, porque esta faceta ha marcado profundamente el significado de este requisito en el ámbito material, hasta el punto de que en ocasiones se lo confunde. A continuación se analiza este requisito desde la perspectiva material y procesal.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado afirmando que "prohibición que implica la interdicción para las autoridades competentes de aplicar doble sanción por unos mismos hechos en los casos en que adviertan identidad de sujetos, circunstancias fácticas y fundamentos" (C-554/2001).

Y la perspectiva procesal del principio, que corresponde a la prohibición de que una persona sea objeto de juicios sucesivos o simultáneos por el mismo hecho.

Las infracciones continuadas son aquellas acciones u omisiones que atentan contra los mismos bienes jurídicos, entre las cuales media una estrecha conexión psicológica, temporal y de medios encaminados a un mismo fin.

Esta figura jurídica es tomada del derecho penal, puesto que tanto la doctrina especializada como la jurisprudencia han extendido no solo sus principios, sino igualmente algunas de las instituciones, al ámbito administrativo. Apoyándonos en De Palma del Teso (2001) afirmamos que las infracciones continuadas tienen por misión

[...] evitar que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario. (p. 564)

En el caso concreto son los mismos hechos.

b. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La autoridad al resolver el Recurso de Reposición, sorprende al Administrado Fundamentando la Cuantía de la Sanción en el Artículo 50 del CPACA "**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables", confunde de manera deliberada el termino Graduación y Tasación, argumento que no fue esgrimido en el Acto Administrativo Sancionador.

En la segunda sanción la tasación si la Motiva pero la Fundamenta en el párrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 5 de agosto de 2014 "Por la cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones", la gravedad está en que esta decisión desatiende lo establecido por El Honorable Consejo de Estado, que mediante Auto fechado el 28 de febrero del

“Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa”

año 2020 de la Sala de lo Contenciosos Administrativo **Consejero ponente:** Roberto Augusto Serrato Valdés Norma demandada: Decreto 1479 de 2014 Demandante (...)

En segundo lugar y en relación con la suspensión provisional del párrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 2014, se dispondrá la medida cautelar solicitada en razón a que, en esta etapa inicial de la controversia, el Despacho encuentra que el Gobierno Nacional infringió el principio de reserva legal y, por tanto, se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria, al expedir una disposición propia de un procedimiento administrativo sancionatorio, relacionado con el tiempo de duración mínimo (6 meses) y máximo (24 meses) de la medida de suspensión preventiva de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

... **"SEGUNDO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos jurídicos del párrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 5 de agosto de 2014 "Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones", acto administrativo expedido por la Presidencia de la República y el Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta las precisiones (artículo 230, numeral 2 del CPACA) y consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

c. PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA - Noción

El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones "alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas." En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad.

PETICIÓN.

1. Revocar de Oficio Los actos administrativos que impusieron sanciones; **Resolución No. 14082 del 24 de diciembre de 2020 y Resolución 419 del 2 de febrero 2021**, por ser violatorios del Debido proceso Constitucional.
2. Subsidiariamente al resolver los Recursos de Apelación Tener en cuenta la Violación de los Derechos Fundamentales Conculcados.

(...) (Sic)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer y decidir sobre la Revocatoria Directa solicitada por **CEA ALVAREZ**, de conformidad con el numeral 7 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018², así como en lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual faculta a la administración para revocar a solicitud de parte o de oficio los actos administrativos que hayan expedido, ya sea por medio de la misma autoridad que los profiere o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, siempre y cuando se encuentre inmersa en unas de las causales establecidas en la Ley.

2. Revocatoria Directa a solicitud de parte

2.1 Causales

La Revocatoria Directa es una institución jurídico – administrativa, que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la

² "Numeral 7. Resolver los recursos de reposición, y conceder apelación cuando sea el caso, y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestas contra los actos administrativos que expida la Dirección".

“Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa”

investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, o se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Respecto de las causales anteriormente citadas, la jurisprudencia y la doctrina realizaron las siguientes precisiones:

2.1.1 Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. (Sic)

Conforme a la causal primera, esta se configura cuando existe oposición a la Constitución Política o la Ley, entendida como aquella en la que el acto administrativo viola el bloque de legalidad o las normas superiores a las cuales se encuentra sometida³. En ese sentido, la doctrina ha entendido:

“Igualmente debe precisarse que si bien la norma habla de una oposición “manifiesta” a las normas superiores, ello no quiere decir que un desconocimiento del bloque de legalidad que no sea evidente o que no aparezca de bulto no pueda ser invocado como fundamento para la revocación de un acto administrativo, de tal manera que cualquiera ilegalidad relevante que vicie la validez del acto administrativo podría ser invocada por la Administración como fundamento de la revocación del acto.

De otra parte, debe señalarse así mismo que esta causal de revocación tiene aplicación cuando existen vicios de legalidad originarios, esto es, que existan al momento del acto administrativo, de tal manera que esta causal no es susceptible de ser aplicada cuando existe un cambio de legislación, pues en esos casos podrá configurarse la siguiente causal de revocación o la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo”⁴

2.1.2 Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (Sic).

En este sentido, expone la doctrina:

“A su vez, la segunda causal se configura “cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic)”. Esta causal se concreta en que el acto administrativo deja satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de las mismas. En este numeral se consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, mérito o conveniencia. Al respecto, debe señalarse, además, que esta causal será aplicable únicamente respecto de los actos administrativos discrecionales, pues en relación con los actos administrativos reglados, según la jurisprudencia, el cambio de circunstancia no permite la revocación sino que da lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos”⁵

2.1.3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (Sic).

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito⁶, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

³ José Luis Benavides, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado. Edit. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C., 2013. Pág. 215

⁴ *Ibíd.* José Luis Benavides.

⁵ *Ibíd.*, José Luis Benavidez.

⁶ *Ibíd.*, José Luis Benavidez.

“Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa”

En palabras de la Corte Constitucional, la definición de daño antijurídico se ha entendido como:

“(...) Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”, por lo cual “se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo”. Por consiguiente, concluye esa Corporación, “el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita”⁷

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 – al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contencioso Administrativos – tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento.

2.2. Procedencia

La Revocatoria Directa como figura jurídica consagra unos requisitos para la procedencia de la misma a solicitud de parte, los cuales se encuentran reglamentados en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

*“El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que **no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.**”⁸ (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Ahora bien, respecto a la institución jurídica de la Revocatoria Directa, encontramos en la doctrina un estudio realizado por Carlos Alberto Zambrano Barrera, que en lo referente a la improcedencia, realizó las siguientes precisiones:

*“En este aspecto se detecta uno de los cambios más significativos en la regulación de la figura. En efecto, el anterior Código Contencioso Administrativo sólo tenía una limitante para solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo, cual era que el peticionario de aquella no hubiera “ejercitado los recursos de la vía gubernativa” (artículo 70), limitante que conserva el artículo 94 de la Ley 1437 en cita, en cuanto éste dispone que **“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá ... cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles ...”**; pero, es importante tener en cuenta, en todo caso, que esta limitante ahora aplica solamente ante “la causal del numeral 1 del artículo anterior”, de suerte que nada obsta para que se solicite la revocatoria con sustento en alguna de las otras dos causales aunque en tales eventos se hayan interpuesto recursos contra el acto que se pide revocar¹, situación que, en la práctica, se ve más probable que ocurra cuando el acto cause agravio a una persona que cuando no se avenga al interés público o social o atente contra él. (Subrayado y negrita fuera de texto).*

⁷ Corte Constitucional C-336 del 1° de agosto de 1996. M.P., Alejandro Martínez Caballero. Consideración jurídica No. 7

⁸ Consejo De Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), C.P., Gerardo Arenas Monsalve.

“Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa”

3. Caso en Concreto

3.1. Improcedencia de la solicitud de Revocatoria Directa

Se observó que el **CEA ALVAREZ** solicita la revocatoria de los actos administrativos, no obstante, no alega ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA. Sin embargo, haciendo una lectura integral de la solicitud del **CEA ALVAREZ**, esta Entidad puede encuadrar dicha solicitud de revocatoria bajo la causal 1 de dicho artículo, esto es, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, por la supuesta vulneración al debido proceso constitucional.

Ahora bien, debe señalarse que la solicitud de Revocatoria Directa presentada por **CEA ALVAREZ** es improcedente según los términos señalados en el numeral 2.2 del presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 94 del CPACA establece lo siguiente:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el petionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Así las cosas, se observa que, **CEA ALVAREZ** al haber interpuesto el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación mediante Radicado No. 20215340250692 del 18 de febrero de 2021, contra la Resolución No. 419 del 02 de febrero de 2021 y mediante Radicado No. 20215340081022 del 15 de enero de 2021 contra la Resolución No. 14082 del 24 de diciembre de 2020, agotó la vía gubernativa o los recursos del procedimiento administrativo, descartando de esta manera la posibilidad de solicitar la Revocatoria Directa de los actos definitivos por expresa prohibición legal, toda vez que dichos actos sancionatorios eran susceptibles de los Recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación, frente a los cuales **CEA ALVAREZ** interpuso los recursos legales.

En ese orden de ideas, dicha solicitud de Revocatoria Directa de **CEA ALVAREZ** es improcedente, en primer lugar, por cuanto se entiende que invocó la causal No. 1 del artículo 93 del CPACA, la cual no procede, toda vez que este interpuso los recursos legales susceptibles del acto y, en segundo lugar, al haber manifestado que el acto administrativo que lo sancionó se expidió vulnerando el principio de legalidad, argumentación sobre la cual esta Entidad ya se pronunció en las Resoluciones que resolvieron el Recurso de Reposición, esto es, Resolución No. 14646 del 25 de noviembre de 2021 y Resolución No. 7394 del 28 de junio de 2021.

Así las cosas, se concluye que dicha solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por **CEA ALVAREZ** es improcedente por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A** con matrícula mercantil No. **01794226** propiedad de los señores **JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA**, identificado con CC. **19166400**, **EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ**, identificado con CC. **80843445**, **CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA**, identificada con CC. **41780121**, **LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO** identificado con CC. **405867**, **MARIA FERMINA COQUE** identificada con CC. **41498153**, **ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ**, identificado con CC. **1022423050**, contra la Resolución No. 419 de febrero de 2021 y la Resolución No. 14082 del 24 de diciembre de 2020.

“Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A** con matrícula mercantil No. **01794226** propiedad de los señores **JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA**, identificado con CC. **19166400**, **EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ**, identificado con CC. **80843445**, **CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA**, identificada con CC. **41780121**, **LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO** identificado con CC. **405867**, **MARIA FERMINA COQUE** identificada con CC. **41498153**, **ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ**, identificado con CC. **1022423050**.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 95⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
OTÁLORA
GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.03.08
16:37:24 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

622 DE 08/03/2022

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 18 No. 21 - 07 SUR
Bogotá D.C.
Correo electrónico: academia_automovilistica_alvarez@hotmail.com

GIRALDO RAMIREZ EDISON DAVID

Propietario
Dirección: Calle 21 SUR No. 16 - 82
Bogotá D.C.
Correo electrónico: edinsongiraldo3037@gmail.com

RAMIREZ MURCIA CARMEN ALICIA

Propietaria
Dirección: Carrera 18 No. 21 - 07 SUR
Bogotá D.C.
Correo electrónico: academia_automovilistica_alvarez@hotmail.com

CASTAÑO LOPEZ ROMEL ALEXIS

Propietario
Dirección: Transversal 5 A SUR No. 48 K - 53
Bogotá D.C.
Correo electrónico: roalcalo19@hotmail.com

JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA

Propietario
Dirección: AK 30 NO. 29-05 SUR
Bogotá D.C.
Correo electrónico: bebobello2@yahoo.com

⁹**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. **Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa”

COQUE MARIA FERMINA

Propietaria

Dirección: CL 41 SUR NO. 72 H 30

Bogotá D.C.

Proyectó: Felipe Tinoco

Revisó: Martha Quimbayo Buitrago

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A
Matrícula No. 01794226
Fecha de matrícula: 17 de abril de 2008
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2021
Activos Vinculados: \$ 3.200.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Cra 18 # 21-07 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: academia_automovilistica_alvarez@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3112049672
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559
Actividad secundaria Código CIIU: 8299

PROPIETARIO(S)

Tipo de propiedad: Copropiedad

Nombre: Jose Humberto Bello Suavita
C.C.: 19.166.400
Nit: 19.166.400-5, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01546804
Fecha de matrícula: 10 de noviembre de 2005
Último año renovado: 2013
Fecha de renovación: 27 de diciembre de 2013

Nombre: Edison David Giraldo Ramirez
C.C.: 80.843.445
Nit: 80.843.445-2, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02792185
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 2017
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2018

Nombre: Carmen Alicia Ramirez Murcia
C.C.: 41.780.121
Nit: 41.780.121-8
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01794225

Fecha de matrícula: 17 de abril de 2008
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2021

Nombre: Luis Antonio Nuñez Forero
C.C.: 405.867

Nombre: Maria Fermina Coque
C.C.: 41.498.153

Nombre: Romel Alexis Castaño Lopez
C.C.: 1.022.423.050
Nit: 1.022.423.050-5
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 03058060
Fecha de matrícula: 28 de enero de 2019

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por documento privado sin num. Del 6 de septiembre de 2016, inscrita el 8 de septiembre de 2016, bajo el no. 00261321 del libro vi, se celebros contrato de preposicion entre jose humberto bello suavita, edison david giraldo ramirez, coque maria fermina y carmen alicia ramirez murcia, nombrando a este ultimo como factor y se le otorgaron las siguientes facultades: art 1. Objeto: la direccion del establecimiento comercial escuela de automovilismo alvarez a ubicado en la cr 18 no 21 07 sur de la ciudad de bogota con numero de matricula mercantil no 01794226. Art 2. Autonomia: podra el factor, realizar nombramientos de empleados, remociones y tomar las decisiones que sean necesarias en cuanto a este tema se refiere. Podra ademas fijar sus sueldos atribuciones s y funciones. Art 3. Facultades: manejar la cuenta corriente del establecimiento comercial anteriormente mencionado, pudiendo girar, recibir, endosar cheques, y manejar todos aquellos documentos que resultan necesarios para el buen funcionamiento del establecimiento. Art 4. Representacion: se encargara ademas, de representar ante cualquier autoridad sin importar su orden, jerarquia o rango. El nombramiento de apoderados para las diversas situaciones que puedan presentarse, seran tambien de su responsabilidad, y debera ademas al otorgar el poder para tal fin, delimitar los poderes del abogado y revocar el mandato cuando lo considere necesario y pertinente. Art 5. Buen funcionamiento: realizar las compras necesarias en cuanto a materias primas y demas elementos que puedan a llegar a ser necesarios para el correcto funcionamiento del establecimiento. Art 6. El factor tendra a su cargo el cumplimiento de las leyes fiscales y reglamentos administrativos relativos a la empresa o actividad a que se dedica el establecimiento administrado, lo mismo que las concernientes a la contabilidad de tales negocios, so pena de indemnizar al preponente los perjuicios que se sigan por el incumplimiento de tales obligaciones. Art 7. Prohibicion a los factores: los factores no podran, sin autorizacion del preponente, negociar por su cuenta o tomar interes en su nombre o el de otra persona, en negociaciones del mismo genero de las que se desarrollan en el establecimiento administrado. En caso de infraccion de esta prohibicion, el preponente tendra derecho a las utilidades o provecho que obtenga el factor, sin obligacion de soportar la perdida que pueda sufrir. Art 8. Conflictos: las partes deciden de comun acuerdo solucionar las posibles diferencias que puedan llegar a existir mediante la utilizacion del tramite conciliatorio en si dicha diligencia, no

tiene los efectos esperados y resulta fallida, entonces dicha controversia sera menester de un tribunal de arbitramento el cual fallara en derecho, renunciando a desarrollar sus pretensiones ante la justicia ordinaria y se regira por los lineamientos que la ley ha creado para dicha diligencia. Art 9. Remuneracion: las partes convienen que el administrador no tendra remuneracion por los servicios prestados. Art 9. Suscripcion de documentos: el factor obrar siempre en nombre de su mandante y expresara en todos los documentos que suscriba, que dicho acto lo realiza por poder obligando asi al proponente.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y
EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60
DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ
C.C. : 80.843.445
N.I.T. : 80843445-2 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02792185 DEL 13 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 21 SUR NO. 16 - 82
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : EDINSONGIRALDO3037@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 21 SUR NO. 16 - 82
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: EDINSONGIRALDO3037@GMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2019 **

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE
COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA
FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429
DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$4,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A
DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 # 21-07 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01794226 DE 17 DE ABRIL DE 2008
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 17 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM. DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, BAJO EL NO. 00261321 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ, COQUE MARIA FERMINA Y CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA, NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: ART 1. OBJETO: LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESCUELA DE AUTOMOVILISMO ALVAREZ A UBICADO EN LA CR 18 NO 21 07 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTA CON NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL NO 01794226. ART 2. AUTONOMIA: PODRA EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS, REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRA ADEMAS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES S Y FUNCIONES. ART 3. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 4. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMAS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUIA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERAN TAMBIEN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERA ADEMAS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. ART 5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIAS PRIMAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 6. EL FACTOR TENDRA A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PREPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. ART 7. PROHIBICION A LOS FACTORES: LOS FACTORES NO PODRAN, SIN AUTORIZACION DEL PREPONENTE, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERES EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GENERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCION DE ESTA PROHIBICION, EL PREPONENTE TENDRA DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACION DE SOPORTAR LA PERDIDA QUE PUEDA SUFRIR. ART 8. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMUN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACION DEL TRAMITE CONCILIATORIO EN SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA, ENTONCES DICHA CONTROVERSA SERA MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EL CUAL FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGIRA POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PARA DICHA DILIGENCIA. ART 9. REMUNERACION: LAS PARTES CONVIENEN QUE EL ADMINISTRADOR NO TENDRA REMUNERACION POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. ART 9. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA POR PODER OBLIGANDO ASI AL PREPONENTE.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO

SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y
EVITE SANCCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60
DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ
C.C. : 1.022.423.050
N.I.T. : 1022423050-5

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 03058060 DEL 28 DE ENERO DE 2019

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 5 A SUR NO. 48 K - 53
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : ROALCALO19@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : TV 5 A SUR NO. 48 K - 53
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: ROALCALO19@HOTMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2020 **

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE
COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA
FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429
DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE ENERO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$20,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 4922
TRANSPORTE MIXTO.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A
DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 # 21-07 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01794226 DE 17 DE ABRIL DE 2008

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 17 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM. DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, BAJO EL NO. 00261321 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ, COQUE MARIA FERMINA Y CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA, NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: ART 1. OBJETO: LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESCUELA DE AUTOMOVILISMO ALVAREZ A UBICADO EN LA CR 18 NO 21 07 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTA CON NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL NO 01794226. ART 2. AUTONOMIA: PODRA EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS, REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRA ADEMAS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES S Y FUNCIONES. ART 3. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 4. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMAS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUIA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERAN TAMBIEN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERA ADEMAS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. ART 5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIAS PRIMAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 6. EL FACTOR TENDRA A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PREPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. ART 7. PROHIBICION A LOS FACTORES: LOS FACTORES NO PODRAN, SIN AUTORIZACION DEL PREPONENTE, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERES EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GENERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCION DE ESTA PROHIBICION, EL PREPONENTE TENDRA DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACION DE SOPORTAR LA PERDIDA QUE PUEDA SUFRIR. ART 8. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMUN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACION DEL TRAMITE CONCILIATORIO EN SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA, ENTONCES DICHA CONTROVERSIDAD SERA MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EL CUAL FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGIRA POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PARA DICHA DILIGENCIA. ART 9. REMUNERACION: LAS PARTES CONVIENEN QUE EL ADMINISTRADOR NO TENDRA REMUNERACION POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. ART 9. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA POR PODER OBLIGANDO ASI AL PREPONENTE.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ

(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y
EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60
DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA
C.C. : 41.780.121
N.I.T. : 41780121-8 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01794225 DEL 17 DE ABRIL DE 2008

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 18 SUR 21 - 07
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL :

ACADEMIA_AUTOMOVILISTICA_ALVAREZ@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 SUR 21 - 07

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: ACADEMIA_AUTOMOVILISTICA_ALVAREZ@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :17 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$3,200,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8299 OTRAS
ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A

DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 # 21-07 SUR

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 01794226 DE 17 DE ABRIL DE 2008

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 17 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM. DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016,
INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, BAJO EL NO. 00261321 DEL LIBRO
VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE JOSE HUMBERTO BELLO
SUAVITA, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ, COQUE MARIA FERMINA Y CARMEN
ALICIA RAMIREZ MURCIA, NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE

OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: ART 1. OBJETO: LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESCUELA DE AUTOMOVILISMO ALVAREZ A UBICADO EN LA CR 18 NO 21 07 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTA CON NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL NO 01794226. ART 2. AUTONOMIA: PODRA EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS, REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRA ADEMAS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES S Y FUNCIONES. ART 3. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 4. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMAS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUIA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERAN TAMBIEN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERA ADEMAS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. ART 5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIAS PRIMAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 6. EL FACTOR TENDRA A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PREPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. ART 7. PROHIBICION A LOS FACTORES: LOS FACTORES NO PODRAN, SIN AUTORIZACION DEL PREPONENTE, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERES EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GENERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCION DE ESTA PROHIBICION, EL PREPONENTE TENDRA DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACION DE SOPORTAR LA PERDIDA QUE PUEDA SUFRIR. ART 8. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMUN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACION DEL TRAMITE CONCILIATORIO EN SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA, ENTONCES DICHA CONTROVERSIA SERA MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EL CUAL FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGIRA POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PARA DICHA DILIGENCIA. ART 9. REMUNERACION: LAS PARTES CONVIENEN QUE EL ADMINISTRADOR NO TENDRA REMUNERACION POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. ART 9. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA POR PODER OBLIGANDO ASI AL PREPONENTE.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8559

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio BOGOTA

Identificación CEDULA DE CIUDADANIA 19166400 NIT 191664005

Registro Mercantil

Numero de Matricula 1546804

Último Año Renovado 2013

Fecha de Renovacion 20131227

Fecha de Matricula 20051110

Fecha de Vigencia

Estado de la matricula CANCELADA

Fecha de Cancelación 20180416

Motivo Cancelación NORMAL

Tipo de Organización PERSONA NATURAL

Estado de la matricula CANCELADA

Fecha de Cancelación 20180416

Motivo Cancelación NORMAL

Tipo de Organización PERSONA NATURAL

Categoría de la Matricula PERSONA NATURAL

Información de Contacto

Municipio Comercial BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Comercial AK 30 NO. 29-05 SUR

Teléfono Comercial 4092738

Municipio Fiscal BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Fiscal AK 30 NO. 29-05 SUR

Teléfono Fiscal 4092738

Correo Electrónico Comercial bebello2@yahoo.com

Correo Electrónico Fiscal bebello2@yahoo.com

Fecha Última Actualización 20210212

COQUE MARIA FERMINA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio BOGOTA

Identificación CEDULA DE CIUDADANIA 41498153

Registro Mercantil

Numero de Matricula 2329747

Último Año Renovado 2015

Fecha de Renovacion 20150331

Fecha de Matricula 20130611

Fecha de Vigencia

Estado de la matricula CANCELADA

Fecha de Cancelación 20151210

Tipo de Organización PERSONA NATURAL

HabeasData

Fecha de Cancelación 20151210

Tipo de Organización PERSONA NATURAL

Categoría de la Matricula PERSONA NATURAL

Información de Contacto

Municipio Comercial BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Comercial CL 41 SUR NO. 72 H 30

Teléfono Comercial 3178009125 3177501032

Municipio Fiscal BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Fiscal CL 41 SUR NO. 72 H 30

Teléfono Fiscal 3178009125 3177501032

Correo Electrónico Comercial

Correo Electrónico Fiscal

Fecha Última Actualización